

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02870/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por \_\_\_\_\_ en lo sucesivo **la Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### **PRIMERO. De la solicitud de información.**

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **01361/INFOEM/IP/2017**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Tomando en cuenta que el Ayuntamiento de Chicoloapan es uno de los municipios más corruptos no solo en la presente administración sino en pasadas me surge una*

*duda en razón de una respuesta por parte del H. Pleno de Transparencia en el Estado de México: -Chicoloapan no tiene ningún servidor público sancionado por haber violado lo contenido en la Ley de Transparencia-, el punto es que al observar mis propias solicitudes, las resoluciones y las respuestas de los sujetos derivado precisamente de dichas resoluciones me queda claro que existe una laguna impresionante en cuanto a: ¿y cómo se que efectivamente el Pleno de Transparencia analiza las respuestas de los sujetos obligados derivado de una resolución originada por una inconformidad?. Es por ello que surge la presente solicitud de información: Tomando como espacio de tiempo a partir del año 2003 al 24 de noviembre del presente año, solicito todos aquellos documentos, oficios, sanciones y demás por el cual se pueda acreditar que todos aquellos servidores públicos cumplieron cabalmente las sanciones correspondientes por haber omitido, ocultado o bien haber incurrido en el cumplimiento del derecho humano como lo es el acceso a la información pública, por otro lado la presente solicitud es dirigida a nivel ESTADO DE MÉXICO, es decir, de todos aquellos sujetos obligados pertenecientes a todos los municipios de dicho estado de los cuales tenga registro el pleno de dichas sanciones, no vaya a ser que ahora el Estado de México es el Estado más honesto de la República Mexicana en cuanto a respuestas de acceso a la información pública derivadas de una resolución originada por una inconformidad, si fuera el caso les prometo que yo gestiono sea reconocido el multicitado Estado por los Record Guinness.” (Sic).*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

## **SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*Metepéc, México a 13 de Diciembre de 2017*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 01361/INFOEM/IP/2017*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.*

ATENTAMENTE  
LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ VERA

Adjuntando tres archivos con los nombres y contenidos siguientes:

**RESPUESTA 1361-2017 UT.pdf**, mismo que contiene el oficio INFOEM/UT/834/2017, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular en donde le hacen del conocimiento que mediante archivo adjunto remitido por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en el cual se detalla la información solicitada.

**RESPUESTA 1361-2017 CIOCV.pdf**, el cual contiene el oficio INFOEM/CI/ICV/1603/2017 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Servidor público habilitado de la Contraloría Interna, el cual será analizado más adelante.

**ANEXO 1361-2017.pdf**, contiene el documentos con el nombre Sanciones emitidas por la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el cual se informa que del periodo de 2003 a 2014 no se localizó que se hayan impuesto sanciones a los Ayuntamientos del Estado de México, adicionalmente, se detalla un cuadro con 39 sanciones impuestas a distintos ayuntamientos del Estado de México en donde se detalla el número de expediente, el motivo por el que inicio, el nombre del Sujeto Obligado, el cargo del Servidor Público y la sanción impuesta.

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02870/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

### **Acto Impugnado:**

*"La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado. " (Sic).*

### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"Es interesante poder observar un documento con supuestas sanciones a diversos servidores públicos, más llama la atención que fueron sancionados en su mayoría a*

*los encargados de la Unidad de Transparencia, sin embargo el motivo y las razones por las cuales me inconformo es por el simple pronunciamiento por parte del sujeto obligado, se violenta mi Derecho Humano a obtener mi información con el documento probatorio, es decir, cual es la certeza jurídica y conforme a los preceptos establecidos en nuestra carta magna para tener la certeza de que esas supuestas sanciones son verdaderas, por ello solicito se apeguen a mi solicitud y a su vez anexen en este caso el expediente correspondiente donde pueda apreciarse que efectivamente fueron amonestados o sancionados si fuera el caso.” (Sic)*

#### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinte de diciembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

#### **QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente no adjuntaron informe justificado, no presentaron alegatos y manifestaciones y no ofrecieron pruebas, como se muestra a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 01361/INFOEM/IP/2017

Folio Recurso de Revisión: 02870/INFOEM/IP/RR/2017

Puede adjuntar archivos a este estatus

Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

| Archivos enviados por el Recurrente              |             |       |
|--------------------------------------------------|-------------|-------|
| Nombre del Archivo                               | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos                         |             |       |
| Archivos enviados por la Unidad de Transparencia |             |       |
| Nombre del Archivo                               | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos                         |             |       |

Regresar

**Alcance al informe justificado.** En fecha ocho de febrero de la presente anualidad, el Sujeto Obligado remitió físicamente a esta ponencia un alcance al informe justificado, que consta de catorce fojas en las cuales se adjunta la remisión por parte del Titular de la Unidad de Transparencia al Servidor Público Habilitado, la solicitud de información, para que en un término de tres días se de contestación, la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado y remitida al particular en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, junto con los tres archivos adjuntos, derivado del recurso de revisión interpuesto por el particular, el titular de la unidad de transparencia remite al habilitado documento en donde plasma los motivos de inconformidad, para que rinda su informe justificado, posterior a ello el Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control Y Vigilancia, en fecha siete de febrero remite lo que interesa, lo siguiente:

Con respecto a la inconformidad manifestada por el solicitante ahora recurrente, esta Contraloría Interna señala las siguientes consideraciones:

Son facultades y atribuciones de esta Contraloría instaurar procedimientos administrativos disciplinarios a los servidores públicos de los sujetos obligados, derivado del incumplimiento al artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y en consecuencia imponer las

## **iinfoem**

sanciones correspondientes en términos de la citada Ley y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Bajo este tenor una vez que han quedado firmes las sanciones, éstas adquieren validez y surte sus efectos, al quedar registradas en el Sistema Integral de Responsabilidades como lo establece el artículo 63<sup>1</sup> de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y ahora el artículo 28<sup>2</sup> párrafo cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, teniendo como consecuencia que sus efectos perduren a través del tiempo y sirvan de consulta a nivel estatal en las áreas de administración y órganos de control interno para la contratación al servicio público, garantizando la ejecución de las sanciones determinadas.

Es así que la respuesta emitida por este Órgano de Control Interno, deviene de dicho registro, el cual indudablemente da certeza jurídica al recurrente, al tratarse de la información contenida en dicho sistema, máxime que el documento en cita fue expedido por el servidor público habilitado, en el ejercicio de las funciones y atribuciones contenidas en la normatividad vigente, lo que le otorga la naturaleza

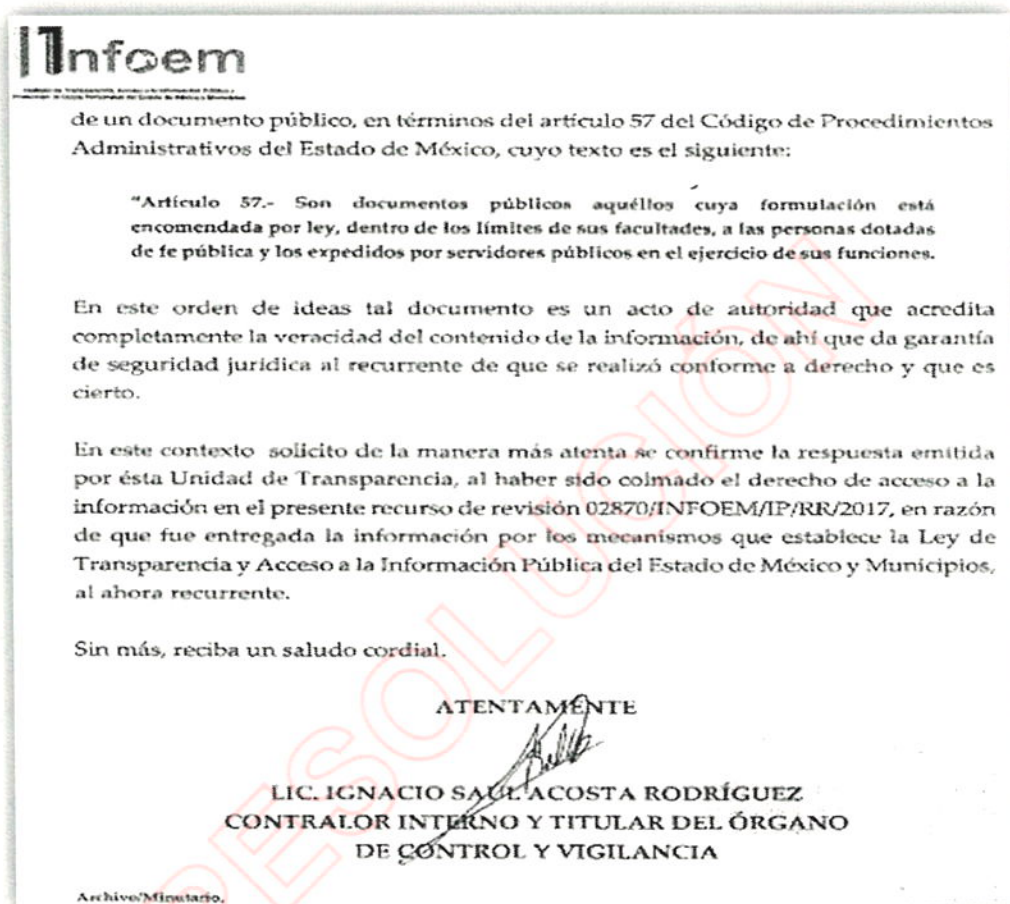
<sup>1</sup> Artículo 63.- Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito. Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.

<sup>2</sup> Artículo 28.

(...)

En el sistema estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Estatal se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la presente Ley.

(...)



### Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.  
LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA  
MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL  
ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS  
HUMANOS.***

***Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los***

*tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que

el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Estudio y análisis de la causal de sobreseimiento.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por ellos analizaremos primeramente que la solicitud del particular versa en conocer del año 2003 al 24 de noviembre de 2017, todos aquellos documentos, oficios, sanciones y demás por el cual se pueda acreditar que todos aquellos servidores públicos cumplieron cabalmente las sanciones correspondientes por haber omitido, ocultado o

bien haber incurrido en el cumplimiento del derecho humano como lo es el acceso a la información pública, por otro lado la presente solicitud es dirigida a nivel Estado de México, es decir, de todos aquellos sujetos obligados pertenecientes a todos los Municipios de dicho Estado de los cuales tenga registro el pleno de dichas sanciones.

En respuesta el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular, mediante oficio INFOEM/CI-OCV/1603/2017, que el Instituto de Transparencia a través de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, lleva a cabo acciones de vigilancia, apertura e instrumentación de expedientes de investigación y procedimientos administrativos disciplinarios, adjuntando el documento denominado "Sanciones emitidas por la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Protección de DATOS Personales del Estado de México y Municipios", en el cual se proporciona el registro con el que cuenta la Contraloría Interna, con respecto a las sanciones que se han impuesto a diversos Ayuntamientos del Estado de México señalando el número de expediente, motivo por el cual se inició, autoridad responsables, cargo del servidor público y sanción que se impuso, cabe precisar que del periodo de 2003 a 2017 no se localizó que se hayan impuesto sanciones, como se muestra a continuación:

**Sanciones emitidas por la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios.**

| 2003 al 2014                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------|
| No se localizó que se hayan impuesto sanciones a los Ayuntamientos del Estado de México. |

| NÚMERO DE EXPEDIENTE | MOTIVO POR EL QUE SE INICIO               | AUTORIDAD RESPONSABLE             | CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO                                                                                                     | SANCIÓN QUE SE IMPUSO |
|----------------------|-------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| PAR/003/2015         | Incumplimiento a la Ley de Transparencia. | Ayuntamiento de Coyotepec, México | En su momento Titular de la Unidad de la Unidad de Información del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México | Amonestación.         |

No conforme con esta respuesta el Recurrente interpuso recurso de revisión en donde manifestó que está en desacuerdo con la totalidad de la respuesta, su inconformidad versa específicamente por el "simple pronunciamiento" por parte del Sujeto Obligado, menciona literalmente lo siguiente: *"cual es la certeza jurídica y conforme a los preceptos establecidos en nuestra carta magna para tener la certeza de que esas supuestas sanciones son verdaderas"*

Es necesario mencionar que una de las causales para sobreseer un recurso de revisión, versa en que admitido el recurso aparezca una causal de improcedencia en los

términos de la Ley de Transparencia Local, siendo esta las que enmarca el artículo 191 que literalmente establece:

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

...

En este caso en particular, a la manifestación realizada por el Recurrente aplica tácitamente dicho fundamento, ya que menciona que como puede tener certeza de que esas supuestas sanciones son verdaderas, es claro e indudable que el particular está dudando de la veracidad de la información que se envió en respuesta, siendo que todo acto que realice un servidor público, será en eso de sus respectivas atribuciones, como lo establece el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

En concordancia a lo anterior los Sujeto Obligados proporcionaran la información que se les requiera en el ejercicio de sus atribuciones, por lo tanto es improcedente dudar de la veracidad de la información que proporcionan las entidades públicas, tan es así

que por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

*Expedientes:*

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*

*2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde*

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

Ahora bien, por otro lado siguiendo con los motivos de inconformidad vertidos por el particular, tenemos que “por ello solicito se apeguen a mi solicitud y a su vez anexen en este caso el expediente correspondiente donde pueda apreciarse que efectivamente fueron

*amonestados o sancionados*” al respecto el Sujeto Obligado en alcance al informe justificado menciona que son facultades y atribuciones de esa contraloría, instaurar procedimientos administrativos disciplinarios en cumplimiento al artículo 222 de la Ley de Transparencia Local, por ello al imponer las sanciones correspondientes y estas queden firmes, adquieren validez y surten sus efectos al quedar registradas en el Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y como consecuencia de este registro, sus efectos son permanecer a través del tiempo su registro en dicho sistema y este sirva de consulta a nivel estatal en las áreas de administración y órganos de control interno para la contratación al servicio público, garantizando la ejecución de las sanciones determinadas.

De tal manera que la inscripción de las sanciones en el Sistema Integral de Responsabilidades, dan certeza jurídica al particular, toda vez que el documento expedido en la respuesta fue extraído de los registros realizados en dicho sistema, aunado que quien se pronuncia al respecto el Servidor Público Habilitado correspondiente, en total uso de sus atribuciones.

En este orden de ideas, es necesario manifestar que el Sujeto Obligado se encuentra adicionando elementos que proporcionan validez a su respuesta, puesto que menciona que las funciones que la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia posee, se encuentra la de instaurar procedimientos, con presunta responsabilidad y una vez que queda firme la resolución, las sanciones obtienen validez, para que a su vez sean

registradas en el Sistema Integral de Responsabilidades, sistema al que pueden ingresar las personas autorizadas para corroborar el estatus de la persona que se contratará como servidor público y conocer si este tiene algún tipo de sanción.

En este sentido podemos advertir que el Sistema Integral de Responsabilidades en efecto acredita que las sanciones fueron impuestas a los servidores públicos por haber incumplido el derecho humano de acceso a la información.

Consecuentemente por los argumentos vertidos en el presente estudio, solo nos resta mencionar que lo que procede es sobreseer, acorde al artículo 192 de la ley en la materia, que establece lo siguiente:

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Esto es así ya que al realizar un análisis de las documentales inmersas en el expediente se desprende que el Recurrente, interpuso recurso de revisión, impugnando la veracidad de la información proporcionada, aplicando la fracción V del citado artículo 192, así también manifestando que requiere los documentos que demuestren que

efectivamente se sanciono o amonesto a los servidores públicos que infringieron las leyes en la materia, sin embargo mediante un acto posterior el Sujeto Obligado, remitió alcance al informe justificado la información que una vez analizada, se advierte que se da certeza jurídica al particular, mencionando que en el Sistema Integral de Responsabilidades se encuentran registradas todas y cada una de las sanciones que se instauraron a los servidores públicos responsables.

Es por ello que aplica la fracción III del citado ordenamiento legal, ya que el presente recurso de revisión queda sin materia esto porque en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso de revisión quedo sin materia pues el Sujeto Obligado adhirió a su contestación original información que no se proporcionó en un principio y de esta manera se está dando certeza jurídica al Recurrente.

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos que deben tomarse en consideración para que el sobreseimiento del presente recurso de revisión, son los siguientes:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que el Sujeto Obligado responsable, es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de las respuestas por parte del Sujeto Obligado, las cuales precisamente son las que se impugnan.

Cabe destacar que las respuestas que da el Sujeto Obligado, el precepto normativo en estudio, los consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del Sujeto Obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

El tercer requisito es que el Sujeto Obligado modifique o revoque su respuesta, con la finalidad de dejar sin materia el presente recurso de revisión, siendo así el Sujeto Obligado mediante alcance al informe justificado, hizo del conocimiento que en el Sistema Integral de Responsabilidades se encuentra registradas todas y cada una de las sanciones que se instauraron a los servidores públicos responsables.

Sirve de apoyo, la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

*“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno:

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por lo motivos y fundamentos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución y el alcance al informe justificado a la Recurrente mediante el SAIMEX.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento a la Recurrente que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

-----

-----

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica).



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02870/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MOC